

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento de Arauca
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 248

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 81-736-31-84-001-2020-00270-01
RAD. INTERNO: 2020-00117
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: WILFREDO GÓMEZ GRANADOS
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE NORTE DE SANTANDER

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por WILFREDO GÓMEZ GRANADOS contra la sentencia del 7 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena¹, mediante la cual negó el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el actor.

ANTECEDENTES

Manifestó el accionante en su escrito de tutela², que la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Saravena se encuentra realizando acompañamiento y supervisión de ejecución del contrato de obra pública No. 167 de 2020, cuyo objeto es la *"CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO A NIVEL DE DOBLE CALZADA DE LA VÍA DE ACCESO LA ESMERALDA- SARAVERNA , EN EL MUNICIPIO DE SARAVERNA DEPARTAMENTO DE ARAUCA"*, y

¹ Dr. Gerardo Ballesteros Gómez.

² Cdno digital del Juzgado, Ítem 3 Fls. 1 a 10.

el contrato de obra pública No. 280 de 2020, que tiene por objeto la "*CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO PARA LA RENOVACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE SARAVERENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA*".

Indicó, que por inconvenientes con algunos predios afectados por la ejecución de los contratos de obra pública se tiene previsto aplicar la figura jurídica del «*Saneamiento Automático en Proyectos de Infraestructura de Transporte*», establecida en la Ley de infraestructura No. 1682 de 2013 y consagrada para solucionar las dificultades presentadas con predios dentro de la ejecución de los proyectos, que generan complejidad, demora y sobrecostos de la gestión predial, tal y como sucede con los denominados «ROSA BLANCA», identificado con matrícula Inmobiliaria No. 410-731, ubicado en la vereda Caño Claro y propiedad del señor ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ, y; «LA RECEBERA», con matrícula inmobiliaria No. 410-2507, ubicado en la vereda Puerto Arturo y propiedad del señor PEDRO ANTONIO DELGADO MAYORGA.

Explicó, que dentro de los requisitos establecidos en el párrafo 2º del artículo 21 de la Ley de infraestructura No. 1682 de 2013 para realizar el saneamiento automático de proyectos, se debe contar con una certificación expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS para verificar si el inmueble a adquirir se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, creado por la Ley 1448 de 2011, o si existe en curso proceso judicial de restitución, medidas de protección inscritas por la vía individual o colectiva a favor del propietario que no hayan sido levantadas, en virtud de lo previsto por la Ley 387 de 1997 y el Decreto No. 2007 de 2001.

Expuso, que en calidad de Alcalde del Municipio de Saravena presentó derecho de petición ante la Oficina de Restitución de Tierras el 30 de julio de 2020, en procura de obtener el certificado de los inmuebles «ROSA BLANCA» y «LA RECEBERA», y; que, al no recibir respuesta alguna, reiteró su solicitud el 26 de agosto de la presente anualidad, enviada al correo electrónico edwar.alvarez@restituciondetierras.gov.co perteneciente al Dr. EDWARD FRANCISCO ÁLVAREZ TAFUR, Director Territorial Norte de Santander de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

Finalmente, manifestó que a septiembre 24 de 2020 no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada, situación que vulnera su derecho fundamental a la información, *máxime*

cuando es una solicitud entre entidades para un trámite administrativo de interés general que beneficia a todo el municipio.

Corolario de lo anterior, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición para que, como consecuencia de ello, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER remita certificado de inmueble no inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de los predios «ROSA BLANCA» y «LA RECEBERA».

Con el objeto de sustentar su pretensión aportó copia de: Oficio No. 130.20 3654 de agosto 26 de 2020 dirigido al Dr. EDWARD ALVAREZ³, acta de posesión como Alcalde del municipio de Saravena junto con su documento de identidad⁴, y del Director Territorial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS⁵.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena el 25 de septiembre de 2020⁶, Despacho que mediante auto de la misma fecha⁷ requirió al señor WILFREDO GÓMEZ GRANADOS para que suministrara la dirección física o correo electrónico de los señores ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ y PEDRO ANTONIO DELGADO MAYORGA propietarios de los predios «ROSA BLANCA» y «LA RECEBERA», información que fue allegada por el accionante ese mismo día⁸.

Posteriormente, el *a quo* procedió a admitir la tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD – DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER; vincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCIÓN NACIONAL; notificar a las

³ Cdno digital del Juzgado, Ítem 3 Fls. 11 y 12

⁴ Cdno digital del Juzgado, Ítem 3 Fls. 15 y 16

⁵ Cdno digital del Juzgado, Ítem 3 Fls. 13 y 14

⁶ Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fl. 1

⁷ Cdno digital del Juzgado, Ítem 4 Fl.1

⁸ Cdno digital del Juzgado, Ítem 6 Fl.2

accionadas solicitándoles el informe respectivo sobre los hechos y pretensiones invocados por la accionante, y; tener como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

INFORME DE LA ACCIONADA

El Director Territorial de Norte de Santander de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD, a través de escrito allegado el 29 de septiembre de 2020⁹, manifestó, que verificado el sistema de recepción y seguimiento de peticiones se encontró que no existe solicitud alguna radicada por el señor WILFREDO GÓMEZ GRANADOS pues, como él mismo lo manifestó en su escrito de tutela, remitió la elevada al e-mail edwar.alvarez@restituciondetierras.gov.co, y dicho correo no es válido, pues el correcto es edward.alvarez@restituciondetierras.gov.co.

Conforme lo anterior, solicitó negar la presente acción de tutela toda vez que el accionante no allegó prueba que la petición se haya remitido en debida forma por los canales presenciales o virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁰.

La instancia concluyó con fallo del 7 de octubre de 2020, mediante el cual el *a quo* negó el derecho fundamental de petición del señor WILFREDO GÓMEZ GRANADOS, argumentando que la parte actora envió la solicitud a un correo electrónico errado, y teniendo en cuenta que la entidad accionada la tiene por radicada desde el momento en que fue notificada de la tutela, no podría condenarse a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD – DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER por no emitir respuesta alguna, ni deducir que hubo vulneración pues se encuentra dentro del término para resolver lo peticionado.

⁹ Cdno digital del Juzgado, Ítem 9 Fls. 2 a 9

¹⁰ Cdno digital del Juzgado, Ítem 16 Fls. 1 a 17

IMPUGNACIÓN¹¹

Inconforme con la decisión así adoptada por el juez de primer instancia, el señor WILFREDO GÓMEZ GRANADOS la impugnó, argumentando, que la solicitud del 30 de julio de 2020 se socializó vía telefónica directamente con el Dr. EDWARD FRANCISCO ÁLVAREZ TAFUR y fue enviada al correo electrónico edwar.alvarez@restituciondetierras.gov.co, y en razón a que no se recibió respuesta alguna se reiteró el 26 de agosto de la presente anualidad al mismo e-mail.

Indicó, que la entidad accionada debió contestar cuando le fue notificado el auto admisorio del Juzgado con el fin de garantizar el derecho y cesar la vulneración y desgaste del aparato judicial.

Finalmente, solicitó, revocar la sentencia de primera instancia y tutelar su derecho fundamental de petición ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD – DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER remita de forma inmediata el "*CERTIFICADO DE INMUEBLE NO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE CREADO POR LA LEY 1448 DE 2011.*", que le fue solicitado.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena el 7 de octubre de 2020, conforme al art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados o amenazados

¹¹ Cdno digital del Juzgado, Ítem 19 Fls. 1 a 15

por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Derecho de petición

En relación con el derecho fundamental de petición reiteradamente ha indicado esta Corporación, que cuando se trata de su protección el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente a la acción de tutela para lograr su amparo, de modo que quien resulte afectado por su vulneración no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita su efectiva protección. Por esta razón, cuando la respuesta a una solicitud no es producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala el afectado puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹².

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C.P. es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios y derechos consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan¹³, así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano tenemos, que tanto el derogado Decreto 01 de 1984¹⁴ como la Ley 1437 de 2011¹⁵ (*con la reforma de la Ley Estatutaria 1755 de 2015*¹⁶), fueron unánimes al permitir que las peticiones se formulen tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, teniéndose respecto de esta última codificación que su art. 14 dispone la obligación de resolver o contestar

¹² Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹³ Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴ Antigua Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy vigente.

¹⁶ Recuérdese que mediante sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexecutable diferida hasta el 31 de diciembre de 2014, de los artículos de la Ley 1437 de 2011 que consagraban el derecho de petición, a fin de que el Congreso expidiera la Ley Estatutaria correspondiente, situación que se superó con la expedición de la Ley 1755 de 2015, modificatoria del referido código en lo pertinente.

la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones¹⁷, esto es, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo el término será de 30 días.

Adicionalmente, el párrafo de la referida norma también establece que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de la dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

En dicho conjunto normativo se señala también, siguiendo la línea de la codificación anterior, como falta disciplinaria gravísima la desatención de las peticiones y de los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas por los servidores públicos.

Ahora bien, ha de tenerse presente que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que declaró el presidente de la República en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas se expidió el Decreto 491 de 2020, *"por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, entre las que se encuentra la relacionada con la ampliación de los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, toda vez que los plazos vigentes resultan insuficientes en el marco de las medidas de aislamiento social decretadas.

Así las cosas, el artículo 5 del precitado Decreto dispuso lo siguiente:

¹⁷Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (.. .)"

En consecuencia y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 491 de 2020, se amplían los términos para atender las peticiones, ya sea que se encuentren en curso o que se radiquen durante la emergencia sanitaria, razón por la cual se deberá tener en cuenta la ampliación de los términos de respuesta, como se muestra en la siguiente gráfica:

MODALIDAD DE PETICIONES	LEY 1437 DE 2011	DECRETO 491 DE 2020
Peticiones de Interés General y/o particular	15 días	30 días
Peticiones de documentos y de información	10 días	20 días
Peticiones de Consulta	30 días	35 días

Es importante destacar que cuando no sea posible resolver las peticiones en los referidos plazos, se debe informar esta circunstancia al ciudadano antes del vencimiento de los términos, indicándole los motivos de la demora y el plazo razonable en que se dará la respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto en el marco normativo vigente.

De igual forma, se debe tener presente que la ampliación de los términos para responder las peticiones se encuentra vigente desde la fecha de publicación del Decreto 491, esto es, desde el 28 de marzo de 2020, y hasta tanto impere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Ahora, siguiendo la línea jurisprudencial reseñada líneas atrás, el derecho fundamental de petición resulta vulnerado y por lo tanto amerita protección cuando las autoridades omiten contestar en forma pronta y oportuna a la cuestión solicitada, lo que ocurre cuando al accionante no se le permite presentarla o cuando formulada no obtiene respuesta. En este sentido, la vulneración acontece, bien por la negativa de un agente a recibir la respectiva petición o frustrar su formulación, o cuando presentada en forma respetuosa no obtiene respuesta, o si después de expuesta no es atendida debidamente¹⁸.

2. Decisión del caso.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor WILFREDO GÓMEZ GRANADOS solicitó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, que a su juicio se encuentra vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD – DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER al no dar respuesta a la enviada al correo electrónico edwar.alvarez@restituciondetierras.gov.co el 30 de julio de 2020, reiterada el 26 de agosto de la presente anualidad.

De la prueba documental obrante, se tiene, que el Alcalde del municipio de Saravena en procura de obtener el certificado de los inmuebles «ROSA BLANCA» y «LA RECEBERA», donde conste si se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente o si sobre estos existe proceso judicial en curso de restitución, medidas de protección inscritas por vía judicial o colectiva que no hayan sido levantadas, en virtud de lo previsto por la Ley 287 de 1997 y el Decreto No. 2007 de 2001, elevó solicitud a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD – DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, enviada al e-mail edwar.alvarez@restituciondetierras.gov.co, que según indica el accionante corresponde al

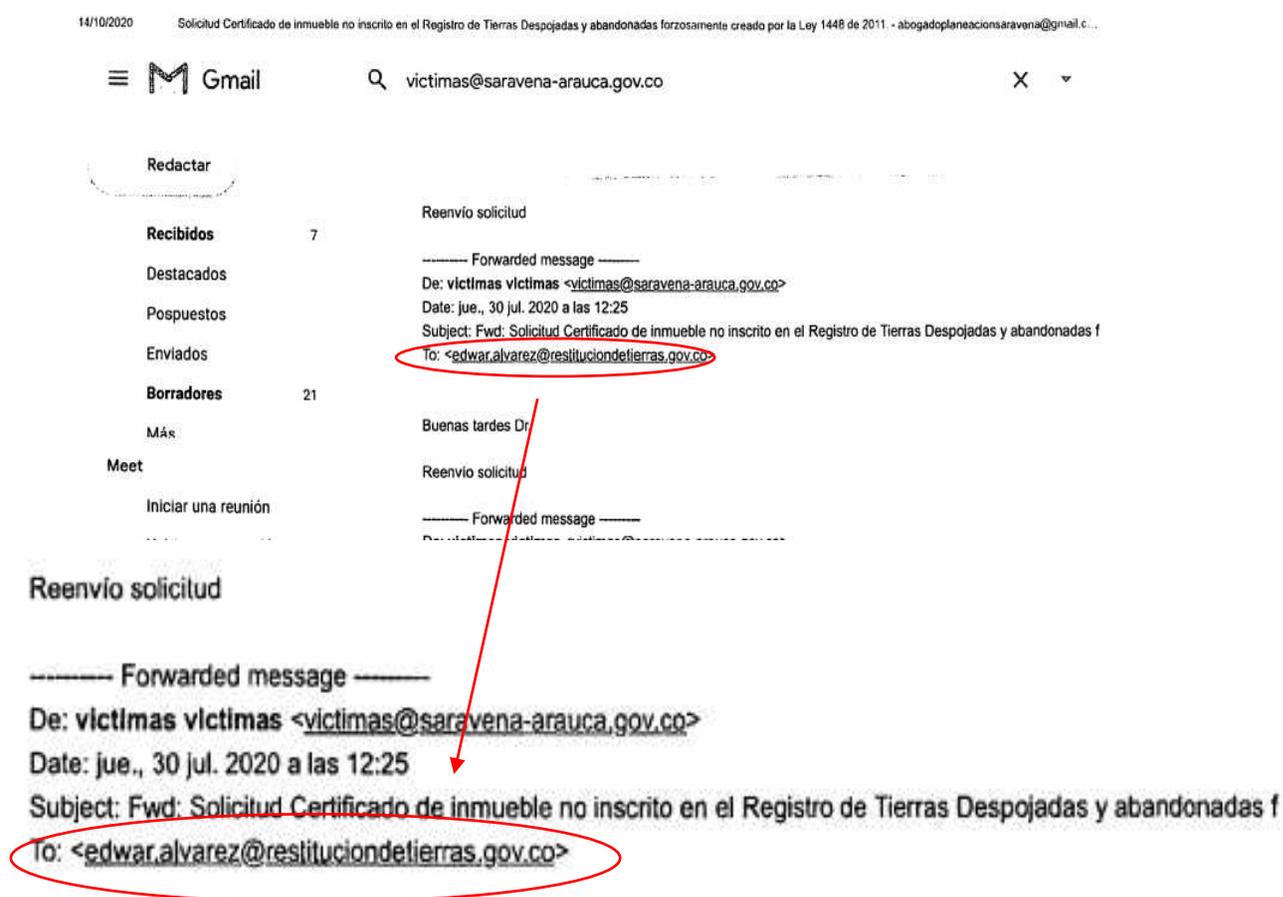
¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 147 de 2006, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Radicado: 2020-00270-01-02
 Impugnación de Tutela – 2ª Instancia
 Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de
 Tierras Despojadas UAEGRTD – Dirección Territorial Norte de Santander
 Accionante: Wilfredo Gómez Granados

correo del Director de la Unidad EDWARD FRANCISCO ÁLVAREZ TAFUR, sin embargo, la accionada indicó en su informe de tutela no haberla recibido y que esa dirección electrónica se encuentra errada, pues la correcta es edward.alvarez@restituciondetierras.gov.co.

Cumplido el trámite respectivo, la primera instancia culminó con fallo que negó la protección del derecho fundamental de petición del señor WILFREDO GÓMEZ GRANADO, quien inconforme con la decisión la impugnó alegando que la accionada debió dar respuesta a su solicitud con la respuesta de tutela y cesar la vulneración de su derecho.

Corolario de lo anterior, advierte la Sala a folio 38 del ítem 12 del cuaderno digital del Juzgado se encuentra una captura de pantalla que demuestra el envío del correo electrónico, fechado 30 de julio de 2020, a la dirección edwar.alvarez@restituciondetierras.gov.co, tal y como lo señala la parte actora, veamos:



Radicado: 2020-00270-01-02
Impugnación de Tutela – 2ª Instancia
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de
Tierras Despojadas UAEGRTD – Dirección Territorial Norte de Santander
Accionante: Wilfredo Gómez Granados

Sin embargo, dicho correo electrónico está errado pues le falta la letra “d” al nombre, así edward.alvarez@restituciondetierras.gov.co, tal y como lo señaló la Unidad en su informe de tutela y como se encuentra en la página *web* donde aparecen los datos del Dr. EDWARD FRANCISCO ÁLVAREZ TAFUR, en su condición de Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD – DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M745190-8062-4/view>.

En consecuencia, esta Colegiatura confirmará el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena el 7 de octubre de 2020, en el entendido que para la fecha en que se presentó la tutela no se había vulnerado ningún derecho fundamental al señor WILFREDO GÓMEZ GRANADOS, pues la entidad se enteró de la solicitud con el auto admisorio que fue notificado en septiembre 25 de la presente anualidad, y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 491 de 2020, que amplían los términos para atender las peticiones, la citada unidad cuenta con 30 días para resolver la solicitud.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

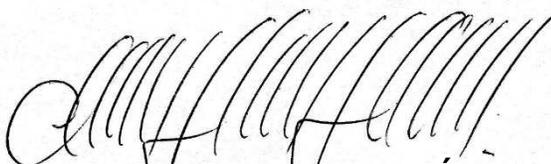
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 7 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena dentro de la acción constitucional de la referencia, por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Radicado: 2020-00270-01-02
Impugnación de Tutela – 2ª Instancia
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de
Tierras Despojadas UAEGRTD – Dirección Territorial Norte de Santander
Accionante: Wilfredo Gómez Granados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado